

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Distrito de Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	08-001-33-33-006-2019-00190-00
Demandante	Edita Sulbarán Cuentas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Atlántico – Gobernación Departamental - Secretaría de Educación
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario contencioso administrativo, promovido a través del medio de control de reparación directa, por Edita Sulbarán Cuentas, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Atlántico – Gobernación Departamental - Secretaría de Educación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

1.1.1. Pretensiones.

Eleva la parte actora, las pretensiones que seguidamente se transcriben:

“PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación (Ministerio de Educación) y a la Gobernación del Atlántico, por falla en el servicio, de los perjuicios causados a la demandante con motivo al accidente ocurrido el 21 de abril y julio de 2017, en el colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL, en el Municipio de Sabanalarga Atlántico, cómo consecuencia de una caída en el patio del establecimiento educativo cuando se dirigía al aula de clases, en ocasión al pésimo estado del piso y las malas condiciones del establecimiento educativo.

SEGUNDA: Condenar a la Nación (Ministerio de Educación) y Gobernación del Atlántico a pagar la demandante por concepto de perjuicios morales la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (100.000.000.00) POR CONCEPTO, en atención al estar acreditado que con el infortunio sufrido por la docente EDITA ISABEL SULBARÁN CUENTAS, con una pérdida de su capacidad laboral total del ciento (100%) por ciento, le produjo una gran aflicción debido al compromiso grave de sus facultades que le impide llevar una vida del todo normal, lo que también le causa inmensa pena y angustia, en la vida de relación social.

TERCERA: Condenar a la Nación (Ministerio de Educación) y la Gobernación del Atlántico a pagar a favor de la demandante los perjuicios materiales subjetivados consolidados por motivo de la declaración de invalidez con ocasión a las caídas que tuvo en el Colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL de Sabanalarga Atlántico, los días 21 de abril y 11 de julio de 2017, respectivamente, atendiendo el último salario promedio devengado de \$4.120.271.00, la fecha de nacimiento 21 de noviembre de 1956, fecha de estructuración de 12 de diciembre de 2017, número de meses transcurridos, los tasa en más de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$70.000.000.00).

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

CUARTA: Condenar a la Nación (Ministerio de Educación) y la Gobernación del Atlántico a pagar a favor de la demandante los perjuicios materiales de lucro cesante futuro por motivo de la declaración de invalidez con la ocasión de la caída que tuvo en el Colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO COMERCIAL de Sabanalarga Atlántico, respectivamente, atendiendo el último salario promedio devengado de \$4.120.271.00, la fecha de nacimiento veintiuno 21 de noviembre de 1956, fecha de estructuración de 12 de diciembre de 2017, vida probable de 13 años, porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, la suma de más de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$80.000.000.00).

QUINTA: Actualizar dichas condenas según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente y el que exista al momento en que se produzca el fallo de segunda instancia.

SEXTA: La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura”.

1.1.2. Hechos.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, la parte actora relata los que a continuación se resumen:

Primero: Alega que, la señora Edita Isabel Sulbarán Cuentas, fue docente en el Colegio Institución Educativa Técnico Comercial de Sabanalarga - Atlántico, hasta el día que fue declarada inválida por el Fomag, en razón a las caídas en el patio de dicha institución educativa, los días 21 de abril y 11 de julio de 2017, cuando se trasladaba al aula de clases, caídas originadas por el deterioro del piso del patio y por las averías de las bisagras de las rejas protectora que tiene la entrada al aula de clases.

Segundo: Manifiesta que, el día 21 de abril de 2017, al ingresar al aula de clases a las 10:45 de la mañana, del Grado 7 “E” del colegio Institución Educativa Técnico Comercial de Sabanalarga, se dobló el zapato debido a los huecos y aberturas del piso, lo que originó que cayera al suelo, ocasionándosele golpes en la columna, rodillas y tobillo, lo que trajo como consecuencia lesiones: menisco lateral, escasa hidrartrosis, contusiones ósea en el codito femoral lateral y platilla femoral lateral, produciendo dolores fuertes, inflamación y problemas de la pierna izquierda para caminar. Todo ello, produjo que la incapacitaran los días 21 al 28 de abril de 2017.

Tercero: Aduce que, el 11 de julio de 2017, siendo las 7 de la mañana, en el cambio de hora de clases, se dirigió al grado 6 “E”. Para pasar y entrar al salón debía superar una cuneta de desagüe que corre del techo del grado 6°, pero como la pierna izquierda le fallaba debido al primer accidente, se apoyó en una reja de 3 metros de hierro y tubos bastante gruesos, con el infortunio de no poder sostenerse debido al mal estado de las bisagras de la reja, cayendo al piso y encima de ella se derrumbó la reja, golpeándole la cabeza, hombros y todo el cuerpo, originando traumas en el cráneo, cervical, fractura o desgarro en el hombro derecho, manguito rotador. Ello, le ocasionó como consecuencias: cefaleas, pérdida del sueño, mareos, dolores, trauma físicos y mentales y con cuello ortopédico, ello originó la pérdida de la capacidad laboral en un ciento por ciento (100%).

Cuarto: Arguye que, los dos accidentes se dieron por falla en el servicio, por el mal estado de los pisos del patio del colegio, lleno de huecos, cunetas por donde se tiene que penetrar a las aulas de clases, bisagras de las rejas en mal estado.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

Quinto: Expresa que, a raíz del accidente, la demandante quedó en tan deplorables condiciones físicas, que la llevaron a múltiples tratamientos físicos, psicológicos, quirúrgicos, por lo que se busca es la indemnización plena de perjuicios, teniendo en cuenta que, el accidente aconteció por fuera de la prestación del servicio de docente, es decir, cuando se trasladaba del patio del colegio al aula de clases, la pensión que recibe es prestacional y no de carácter indemnizatoria y no le alcanza para cubrir sus necesidades básicas familiares, debido a que es madre cabeza de familia, por lo que las condiciones físicas, morales, familiares en que se encuentra la víctima del accidente obedecen a culpa exclusiva del empleador, produciéndose su invalidez permanente, hecho que le causó estado de depresión, y tristeza y ansiedad, aislamiento, teniendo en cuenta que, en el momento del accidente tenía 59 años de edad y en la actualidad la vida probable activa de las personas en Colombia se ha establecido en la edad de 75 años.

Sexto: Por todo lo anterior, concluye la demandante que el accidente que sufrió obedeció al mal estado en que se encontraba el establecimiento educativo (piso, rejas, cunetas, etc.), siendo que es deber del Ministerio de Educación y de la Gobernación del Atlántico mantener los establecimientos educativos en buenas condiciones para preservar la salud y vida de sus alumnos, docentes, administrativos y padres de familia; vale decir, a la comunidad educativa en general, y por el incumplimiento de ese deber legal y constitucional se originaron las graves lesiones que sufrió la actora.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. Departamento del Atlántico – Gobernación Departamental – Secretaría de Educación.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en las razones que pasan a resumirse:

Alega que, en este caso en particular no existe nexo causal ni se puede predicar omisión alguna por parte de la autoridad departamental, las pretensiones del accionante en este fondo, no tienen asidero legal ni probatorio, toda vez es sabido, que para que se genere responsabilidad por parte de la administración, se deben cumplir con los elementos de la responsabilidad, los cuales dentro del presente caso no se encuentran acreditados a través del libelo de la demanda, ni con el respectivo soporte probatorio.

Manifiesta que, en el caso de marras se observa que los accidentes sufridos por la demandante obedecieron a su propio actuar descuidado e imprudente. La causa eficiente del daño alegado se traduce en el actuar de la misma docente quien por descuido o por falta de previsión incurre en la misma conducta dos veces. Se acentúa esta posición porque al aparentemente sufrir la primera caída que trajo secuelas físicas serias en su humanidad, debió con mayor razón desplegar una actuación más cuidadosa y cautelosa en el ejercicio de sus actividades diarias como docente.

Arguye que, en el caso en comento no hay certeza de la existencia de daño antijurídico, ya que, si bien es cierto, se encuentra plasmado (sin probar) que la señora sufrió un daño que le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral, también lo es, que no se allegó prueba

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

alguna de la que se pudiera constatar que el mismo resulta antijurídico o que tal daño le es atribuible a una omisión de las entidades demandadas. La accionante se limita a manifestar que sufrió un daño, pero olvidó por completo encaminar la actividad probatoria hacia la comprobación de la supuesta omisión de las entidades demandadas, de lo cual no reposa ni siquiera una prueba sumaria que permita medianamente dilucidar una posible falla en el servicio. No debe perderse de vista que con la simple afirmación de lo anterior automáticamente se debe declarar la responsabilidad de la demandada, puesto que la parte demandante debe probar fehacientemente la omisión de las demandadas caso que no ocurre en el presente asunto.

Relata que es evidente que no existe la falla en el servicio alegada, entendiéndose por esta, la falta u omisión de la administración, presupuesto este que no se encuentra probado en el plenario y, por tanto, no puede ser reconocido.

Agrega que, en virtud de lo anterior, deben negarse las pretensiones de la demanda al no configurarse la responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo 90 de la CN.

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en las razones que se resumen a continuación:

“Me opongo a todas y cada una de ellas asumiendo que en el sub judice no existen ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento para asignar responsabilidad alguna a mi representado, por lo que se deben negar las pretensiones de los demandantes, absolviendo de todo cargo al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pues en virtud de la Ley 60 de 1993, se determinó que la prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, estarán a cargo de los departamentos y municipios, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental o municipal respectivamente. La entidad nominadora, producto del proceso de descentralización de la educación establecido por la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, ya no es la Nación sino los departamentos y municipios y son a estas entidades territoriales a quienes les corresponde decidir de fondo sobre el asunto en litigio”.

1.3. Alegatos de conclusión.

1.3.1. Parte actora.

No rindió alegatos finales.

1.3.2. Parte demandada.

1.3.2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

Al momento de rendir alegatos, concluyó la entidad nacional que:

“Teniendo en cuenta toda la argumentación antes expuesta en virtud de la Ley 60 de 1993 por medio del cual se determinan las competencias que se encontraban a cargo de la Nación Ministerio de Educación Nacional la cual fue reforzada por la Ley 715 de 2001, mi representada no puede asumir las responsabilidades que pasaron a ser competencias de los Departamentos, Distritos y Municipios, por lo que no existe responsabilidad por parte del Ministerio de

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

Educación, sobre las pretensiones incoadas por la parte demandante, por no existir relación directa entre las competencias de mi representada con la posible falla del servicio producido por la presunta negligencia al interior de la institución ITICSA, aunado a lo anterior tal como se viene exponiendo por causas de la descentralización del sector educativo, el hecho que motiva el presente medio de control de reparación directa está totalmente desligada de los servicios y funciones a cargo de la Nación Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente las pretensiones respecto a mi representada deben ser desestimatoria por lo que se debe declarar probada la excepción de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta en la contestación de la demanda y ratificada en los presentes alegatos de conclusión”.

1.3.2.2. Departamento del Atlántico – Gobernación Departamental - Secretaría de Educación

No presentó alegatos finales.

1.4. Concepto del ministerio público.

La Señora Agenta del Ministerio Público delegada ante este Despacho no emitió concepto.

1.5. Trámite procesal.

El conocimiento de la demanda correspondió, por reparto, a esta agencia judicial, en auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se admitió.

Notificados los sujetos procesales de la admisión, fue contestada la demanda por los entes públicos accionados.

Luego, del 25 de febrero al 01 de marzo de 2022, fueron fijadas en lista las excepciones propuestas, y el 25 de abril de 2022, por auto, se citó a las partes para la celebración de audiencia inicial.

El 04 de mayo de 2022 fue realizada audiencia inicial, en la que, entre otras cosas, se fijó fecha para audiencia de pruebas.

El 02 de agosto de 2022 fue celebrada audiencia de pruebas, en la que, entre otras cosas, se practicaron pruebas testimoniales y declaración de parte y se ordenó a las partes rendir alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los 10 días siguientes.

Vencido el término de traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho para dictarse sentencia, en los términos de esta providencia, lo que se continúa haciendo conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de reparación directa cuya cuantía no excede a los 1000 SMLMV, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

2.2. Validez de la actuación

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa alguna irregularidad procedimental que conlleve a declarar la invalidez de lo actuado hasta esta instancia procesal.

2.3. Problema jurídico

Se deberá establecer si el Departamento del Atlántico, Ministerio de Educación Nacional, son administrativamente responsables, de los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, por falla en el servicio con motivo al accidente ocurrido el 21 de abril y 11 de julio de 2017, en la Institución Educativa Técnico Comercial, en el Municipio de Sabanalarga Atlántico, como consecuencia de una caída en el patio del establecimiento educativo.

De resultar positivo lo anterior, se deberá establecer las responsabilidades y porcentajes para indemnización de los perjuicios reclamados.

2.4. De la responsabilidad patrimonial del Estado y de los títulos de imputación.

La norma que contiene la cláusula de responsabilidad del Estado es el artículo 90 de la Constitución Política, según la cual “*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

La norma constitucional arriba transcrita señala que, para el surgimiento del deber de reparación patrimonial del Estado, basta la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al servicio público, es decir, debe constatarse que un asociado sufrió un menoscabo en su patrimonio (*lato sensu*) que legalmente no estaba en la obligación de soportar.

Si la persona no está obligada a soportar el daño, se entiende que éste es antijurídico y por tal motivo debe responder el Estado, por conducto del organismo al que le sea imputable, bien por acción u omisión. A *contrario sensu*, si el damnificado tenía la obligación de soportar el daño, ha de entenderse que no reviste connotaciones antijurídicas y no pasa de ser una simple carga pública, lo cual no amerita resarcimiento patrimonial¹.

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han coincidido en señalar que para que dicha responsabilidad opere, deben confluir los siguientes elementos, los cuales se resumen en daño antijurídico e imputabilidad²:

¹ Para identificar si se está en presencia de una carga pública o de un daño antijurídico, la misma Carta Política se encarga de señalar algunas pautas, que deben ser analizadas por el Juez que conoce del proceso, pues ambos (Carga pública y daño antijurídico) suponen eventualmente menoscabo patrimonial. Una de dichas pautas, y quizá la más importante, es el artículo 11 Constitucional, según el cual el derecho a la vida es inviolable; por lo tanto no habrá pena de muerte. La norma indica, a todas luces, que la muerte de una persona en ningún evento, constituirá una carga pública, pues ni aún el Estado a título de sanción punitiva, puede privar del más importante derecho fundamental a una persona.

Igualmente existen pautas importantes en el artículo 95 Superior que establece los deberes del ciudadano, señalando entre otros el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad; colaborar con la recta y eficaz administración de justicia, etc.

² Resumidos modernamente en los conceptos daño antijurídico e imputación.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

1. El *Daño*, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.
2. El *Hecho Dañino*, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El *Nexo Causal*, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora, en cuanto a los regímenes o títulos de imputación, desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y aún hoy, existen 3 regímenes de responsabilidad principales, sin perjuicio de otros -*privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*³- que han venido desarrollándose que, pese a la aparente independencia, bien pueden ser encuadrados, de una u otra forma, en los títulos tradicionales de falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial⁴.

El primer régimen, denominado falla en el servicio, comporta el incumplimiento de los deberes que, conforme al orden jurídico, deben cumplir las autoridades públicas. La falla existe cuando hay incumplimiento total de los deberes, igualmente si la Administración cumple, pero lo hace de manera tardía o de una forma defectuosa. El régimen de falla en el servicio, desde el punto de vista de la distribución de la carga probatoria, se sub-clasifica en: falla probada y falla presunta. Se trata en realidad del mismo régimen, sólo que, en unos casos la falla debe probarse y en otros se presume.

En el régimen de riesgo excepcional, por el contrario, no existe falla alguna, pues tiene lugar cuando, en el curso de una actuación legítima del Estado, se coloca a las personas en riesgo de verse expuestas a sufrir un detrimento en sus vidas, integridad o patrimonio. Dicho riesgo es excepcional frente a los que normalmente deben verse expuestas las personas, como resultado de la convivencia en sociedad.

El daño especial, a su vez, comprende diferentes eventualidades en atención a que se trata de un régimen subsidiario. En otras palabras, el asunto se estudiará bajo la óptica del daño especial cuando no es posible adecuar la situación a ninguno de los otros regímenes antes mencionados (Falla y riesgo). Para configurarse la responsabilidad por daño especial, al igual que cualquier otro régimen, es necesaria la presencia de un daño antijurídico, traducido en una ruptura frente a las cargas públicas, por lo cual en atención al principio de solidaridad, fundante del Estado Social de Derecho, los asociados deben concurrir a tratar de restablecer el equilibrio que debe existir en la distribución de dichas cargas, que es el precio de la vida en sociedad.

Hechas las precisiones que anteceden, pasará el Despacho a realizar pertinente análisis del caso concreto con el fin de establecer si aparecen acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Con tal propósito, inicialmente se

³ Figuras consagradas en los artículos 65 y ss. de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁴ Entre esos regímenes encontramos, por ejemplo, los derivados de la responsabilidad judicial, previstos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, a saber: privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

entrará a determinar si está probado en debida forma la existencia de un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y, verificado ello, si resulta imputable a la entidad demandada.

2.5. Caso concreto - análisis de los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

2.5.1. Sobre el daño – su existencia.

El artículo 90 constitucional enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La disposición en comento es el principal sustento de la responsabilidad del Estado en Colombia, según la cual es posible afirmar que sin daño antijurídico no hay responsabilidad pública. Por tanto, es el primero de los elementos que debe analizarse en juicios de este tipo, en la medida en que es el daño, lo que se atribuye o imputa al ente estatal.

Lo anterior impone la necesidad de definir el concepto de **daño**, para identificar si en el *sub examine* se configura éste o si, por el contrario, es ausente. Al iniciar esa tarea encontramos providencia del H. Consejo de Estado⁵, en la cual y a partir de la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, describió variados componentes que permiten saber qué es el *daño*.

Manifestó el Alto Tribunal que el concepto de daño incluye, entre otros, los siguientes componentes: (i) el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio y (ii) la lesión de un interés o con la alteración “*in pejus*” del bien idóneo para satisfacer aquél interés.

Entonces, todo menoscabo o lesión que padezcan los actores, en sus bienes, persona, derecho o interés, el cual no tenga el deber de soportar, significa *daño antijurídico*.

Así, entre los medios probatorios que reposan en el expediente, que demuestran daño antijurídico sufrido por la parte actora, se encuentran los siguientes:

1. Historia clínica aportada con la demanda, en la que se detallan, por ejemplo, los siguientes padecimientos de la parte actora: cervicología, manguito rotador, trauma craneoencefálico, hematoma, cefalea postraumática, dolor agudo en la cervical, cefalea tensional, lesión de ligamento de rodilla, depresión, contracturas musculares, atrofia muscular, trastorno de ansiedad, desgarro del tendón supra espinoso, bursitis subacromiodeltoideo.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879). Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia).

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

2. Formato de pérdida de capacidad laboral, que hace constar una pérdida de capacidad para laboral en un 75% de la demandante.
3. Certificados de incapacidades medidas por las patologías sufridas por la accionante.

En los anteriores términos, se encuentra probado el daño antijurídico sufrido por la parte actora, demostrándose la ocurrencia del primer elemento para predicar la responsabilidad del estado.

Probado el primero de los elementos que debe existir para predicar responsabilidad estatal en este asunto, pasa el Despacho a determinar si éste es imputable o no, a la entidad demandada.

2.5.2. Sobre la imputabilidad del daño antijurídico a la parte demandada.

La imputabilidad es la atribución del daño que se le realiza a la entidad pública, la cual, estaría por ello en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial.

La actora imputa el daño base de sus pretensiones al Departamento del Atlántico – Gobernación Departamental – Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación Nacional, argumentando en esencia, que los dos (02) accidentes que le ocasionaron el daño, ocurrieron por el deteriorado estado de la infraestructura de la institución educativa donde prestaba sus servicios.

En efecto, para la accionante, en resumen, la causa eficiente del primer accidente obedeció al mal estado del piso del ente educativo que propició su caída, y la causa determinante del segundo accidente obedeció al mal estado de una reja del colegio que le cayó sobre su cuerpo.

Pues bien, advierte el Despacho que: (i) en el presente caso no existe prueba que permita imputar el daño antijurídico a la administración respecto del primer accidente; (ii) en el presente caso es posible imputar el daño al Departamento del Atlántico respecto del segundo accidente, pero no a la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, nótese:

2.5.2.1. Sobre la falta de imputabilidad del daño antijurídico a la parte demandada por el primer accidente.

En un intento por demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar del primer accidente sufrido por la demandante, se recibió a solicitud de ésta, las declaraciones de las señoras María Elena Serge Peña y María Vizcaíno de Pérez.

En efecto, manifestaron lo siguiente:

- María Elena Serge Peña

“APODERADO DEMANDANTE: *¿Usted vio la forma en que se desató el accidente el día 21 de abril?* **TESTIGO:** *En ese momento yo no estaba en clase, pero sí me dijeron que ella se*

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

había caído y había tenido problemas en la rodilla, pues por los comentarios y lo que nos dijo ella. Ella fue incapacitada ese día, le dieron varios días”.

-María Vizcaíno De Pérez

“JUEZ: Hágale al despacho un relato breve pero lo más preciso de todo lo que a usted le y conozca que motivara a la señora Edita Sulbaran a demandar al Departamento del Atlántico, al Ministerio de Educación **TESTIGO:** Bueno, por los accidentes que ella sufrió a mediados del año 2017, específicamente el 21 de abril y el 11 de julio, el primero cuando se dirigió al salón de clases, pues el salón tenía, ahí también yo daba clases en ese salón, el piso bien averiado con huecos y el zapato se le atasco ahí, se le doblo y cayo. Y yo en ese momento, pues estaba en otro salón de clases, cuando me avisaron que se cayó y salimos a auxiliarla”.

- María Elena Serge Peña

“APODERADO DEMANDANTE: Preguntado, ¿en el accidente que sufrió la señora Edita Sulbaran el día 21 de abril, el piso por el cual ella se desplazaba era un piso completamente plano, homogéneo? **TESTIGO:** En el sentido que es plano por la estructura, pero tenía como le expliqué, unas rejillas, o sea que no estaban pegadas bien, el piso no estaba bien pegado, dejaron muchos espacios, quizás por no hacerles mantenimiento se desgastó, lo que uno dice que resana, que resana las baldosas, o sea que había obstáculos para uno pasar, era difícil usar tacones delgados, porque se podía enterrar el tacón en las ranuras esas, pero eso ya lo arreglaron **APODERADO DEMANDANTE:** ¿Usted podría describirnos cómo es la superficie del piso cuando usted habla de cuneta, a qué se refiere con exactitud? **TESTIGO:** Ehhh, como digo, los salones están al frente, entonces los techos, el agua que cae, el agua tiende a caer como en una rejilla que hay así y uno tiene que levantar la pierna para poder atravesar otro curso, cuneta es como cuando hay un mini puente pequeñito como de 30 cm (ILEGIBLE 0:18:26-0:18:31), o sea lo hicieron con el fin que cuando llueva el agua corra por ahí **APODERADO DEMANDANTE:** ¿Esa cuneta está cubierta por una rejilla? Y en caso afirmativo ¿cómo es esa rejilla? ¿Cuáles son las características de esa rejilla? **TESTIGO:** No, eso no tiene rejilla. Aún existe, aún está así”.

- María Vizcaíno De Pérez

“JUEZ: Hágale al despacho un relato breve pero lo más preciso de todo lo que a usted le conste y conozca que motivara a la señora Edita Sulbaran a demandar al Departamento del Atlántico, al Ministerio de Educación **TESTIGO:** Bueno, por los accidentes que ella sufrió a mediados del año 2017, específicamente el 21 de abril y el 11 de julio, el primero cuando se dirigió al salón de clases, pues el salón tenía, ahí también yo daba clases en ese salón, el piso bien averiado con huecos y el zapato se le atasco ahí, se le doblo y cayo. Y yo en ese momento, pues estaba en otro salón de clases, cuando me avisaron que se cayó y salimos a auxiliarla. (...) **JUEZ:** ¿En general cómo era el estado de las locaciones de la institución en la que ustedes trabajaban y en las que se presentó el accidente que afectó presuntamente a la señora Edita Sulbaran? **TESTIGO:** Bueno en ese momento histórico del colegio estaban deficientes, sobre todo los andenes, los pisos, dentro de las aulas de clases teníamos dificultades, teníamos que mirar bien como pisábamos, porque los pisos como eran en tablón en las pegas se habían formado huecos y uno tenía que mirar bien, inclusive los mismos estudiantes varias veces se nos tropezaron allí, porque estaban en mal estado (...) **JUEZ:** Usted sabe conforme su pregunta, conforme una respuesta que dio donde la cuenta de que la señora Edita sufrió exactamente dos accidentes en el mismo punto. ¿Esto es así? Me puede confirmar si fue en el mismo punto **TESTIGO:** No, uno fue en, allá hay, está dividido por bloque, en el primer bloque y hay un bloque hacia abajo. El primero fue en el bloque hacia abajo. Nosotros nada más decimos, bloque de arriba y bloque de abajo. Entonces en el bloque hacia abajo fue el primer accidente, el que tuvo en abril y el de julio fue en el bloque de arriba, donde hay donde hay dos hileras de aulas, donde está la canaleta que uno tenía que atravesar, que alzar la pierna siempre que iba a pasar y que la tienen que seguir pasando los compañeros, porque todavía existe esa canal ahí”.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

De las declaraciones que se acaban de destacar, se resalta lo siguiente:

Afirma que, el piso donde cayó la señora Edita Sulbaran Cuentas, estaba en mal estado y que había presencia de rejillas sobre éste, que no estaban debidamente instaladas. Agrega que había una especie de cuneta hecha para el curso de aguas lluvias. Cree la testigo que el mal estado del piso se explica por, quizás, una falta de mantenimiento.

A su turno, la testigo María Vizcaíno De Pérez, afirma que, el piso donde cayó la señora Edita Sulbaran, estaba averiado, con huecos, que la infraestructura de los pisos estaba deficiente, por lo que en ocasiones, docentes y estudiantes se tropezaban. Agregó que la señora Edita al momento del accidente se le atascó el zapato en un hueco, se le dobló y cayó; **al mismo tiempo, la declarante manifiesta que no presenció el suceso y que auxilió a la señora Edita Sulbaran después que le avisaron de la ocurrencia del evento.**

Como se ve, la testigo María Elena Peña describe las características que a su juicio tenía una parte del piso de la infraestructura de la institución educativa. Por su parte, la testigo María Vizcaíno hace lo mismo, y añade que la señora Edita cayó por atascársele el zapato en un hueco de ese piso y doblársele éste, previamente. En medio de esas declaraciones, se destaca, que ambas testigos manifestaron no haber presenciado el accidente por estar en una zona distinta a la de los hechos, cuando ocurrió el suceso.

Vale preguntarse en este panorama lo siguiente:

¿La descripción del estado del piso que hace la señora María Elena, es suficiente para imputar el daño a la administración?

¿La descripción del estado del piso que hace la señora María Vizcaíno y su afirmación que la víctima cayó porque se le atascó el zapato en un hueco, doblándosele el pie, es suficiente para imputar el daño a la administración?

* Ambas preguntas tienen un NO como respuesta por lo siguiente:

Las testigos indicaron respecto al primer accidente, que no hicieron presencia en el lugar exacto del suceso cuando ocurrió éste. Además, la testigo relató que conoció del evento por conocimiento de otra persona y que se acercó al lugar después del evento.

Son entonces las declarantes, para efectos de las condiciones modales en que ocurrió el primer accidente, **testigos de oídas**. Se evidencia así que la vocación probatoria de esos testimonios, es débil e incapaz de brindar suficiente convicción al Despacho sobre la forma o condiciones modales del accidente.

En cuanto la insuficiencia del testimonio de oídas, indicó el Honorable Consejo de Estado que:

*“...Los testimonios según el conocimiento del testigo pueden ser de oídas o “directo o presencial”. El primero de estos, oídas o ex auditu, puede definirse como el relato que tercero hace ante el juez en el proceso con respecto a lo que le escuchó relatar a otra; el declarante como se observa carece de percepción directa sobre el hecho que se le pregunta; narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron. **La valoración del testimonio de oídas dependerá de la***

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

imposibilidad de recaudar una prueba original fehaciente sobre el hecho a probar y el juez, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 228, es quien deberá escudriñar el contenido para apreciar y valorar su alcance de acuerdo con los demás medios probatorios...⁶

Y a su turno, ha indicado la doctrina (reconocida incluso por el H. Consejo de Estado al momento de valorar las declaraciones de testigos de oídas y testigos presenciales o directos), que:

*“...Otro tipo de condiciones intermedias se refiere a las relaciones del testimonio con el hecho a establecer, ya sea que el testigo relate lo que percibió personalmente (**testimonio directo**, ex propriis sensibus) o relate, por lo contrario, lo que le fue a su vez relatado por otro (**testimonio indirecto** o mediato, ex auditu alieno) o, simplemente, que relate lo que oyó decir por el rumor público, sin indicación precisa de su origen (de público conocimiento). **Únicamente la primera de esta serie de testimonios suministra una verdadera prueba; las otras sólo ofrecen diminutivos más o menos controlables.** La frase de LOYSEL sigue siendo verdadera: “Oui dire va par ville, et en un mui de cuider, n’y a point plein poing de savoir” –un tunel de rumores nunca está lleno-. Lo que es de público conocimiento, sólo puede aportar un dato; es así como sólo se lo admite, a falta de otra prueba, en casos excepcionales o para simple informes de moralidad. **Se ha desconfiado siempre, con razón, del testimonio indirecto:** los antiguos legistas y canonistas lo llamaban testimonio ex credulitate y no lo consideraban probatorio por sí mismo, por oposición al verdadero testimonio llamado ex scientia...”⁷*

Nótese como la jurisprudencia reconoce la debilidad del testimonio de oídas, al punto de establecer que este, por regla general, no debe ser valorado con la vocación de demostrar un hecho fehacientemente, sino solo cuando no exista otra prueba “original” en el expediente. Al respecto, dijo el H. Consejo de Estado en la providencia parcialmente transcrita, que “La valoración del testimonio de oídas dependerá de la imposibilidad de recaudar una prueba original fehaciente sobre el hecho a probar”.

Por la debilidad del testimonio de oídas, la jurisprudencia asigna al Juez la función de “escudriñar” su contenido y realizar apreciación de su vocación probatoria. Se precisa entonces, al realizar la suscrita Juez, la tarea de “escudriñar” los testimonios, que **las declarantes al carecer de percepción directa sobre la forma como ocurrió la primera caída de la accionante, y al valerse de lo que oyeron decir a otro para testimoniar al respecto, no brindan convicción suficiente sobre condiciones modales que permitan imputar el daño a la administración.**

Se evidencia de los testimonios, que su vocación probatoria sirve para demostrar el estado físico de una parte del piso o suelo de la institución. Pero la vocación probatoria de esos testimonios, no es idónea para brindar convicción sobre las condiciones modales que

⁶ Sentencia del siete (7) de julio de dos mil once (2011), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), Demandante ESTHER PAZ Y OTROS, Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y Sentencia del 16 de febrero de 2001 de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Radicación No. 12703.

⁷ Véase a “GORPHE, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, páginas 373 y 374” doctrina a la que el mismísimo Consejo de Estado le brindó valor para apreciar testimonios directos y de oídas en sentencia del siete (7) de julio de dos mil once (2011), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), Demandante Esther Paz y Otros, Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

rodearon al accidente y su imputabilidad a la administración. Ello es así, porque si las declarantes no presenciaron el hecho, entonces no están en la posición de informar con certeza la forma como ocurrió el accidente, y en gracia de discusión, únicamente podrían servir sus declaraciones, para ilustrar sobre las condiciones físicas, de manera parcial, que revisten al piso de la institución educativa, como se dijo al principio de este párrafo.

Ahora bien, considerar que cierto estado del piso, lo cual es el hecho que puede probarse en gracia de discusión, a partir de los testimonios de oídas, es causa determinante *per se*, del accidente, sería aplicar la teoría de la *concausa*, proscrita en esta clase de juicios, sobre todo si la imputación en este caso, exige la probanza de una relación causal entre el estado del suelo y la ocurrencia del daño, mediando falla en el servicio de la administración. Ahora bien, esa relación de causalidad con el actuar negligente o imprudente de la administración no aparece demostrado a partir de la valoración de los testimonios que se estudian. Y es que las testigos no presenciaron el hecho, no estuvieron al momento de la caída ni observaron la forma como ocurrió el evento, por lo que no tendrían conocimiento de: (i) si la caída obedeció realmente al estado del suelo, (ii) o alguna impericia de la docente (iii) o alguna otra causa motivadora del accidente (iv) o a un actuar negligente o imprudente de la administración.

No es dable concluir desde los testimonios, que la causa determinante del accidente fue el estado del suelo que describen las testigos o que éste sea imputable al Estado, pues las declarantes no alimentan sus dichos con conocimiento directo del suceso, sino que se nutren de lo que dicen haber oído de otros, sin que exista en el plenario prueba de que eso que oyeron sea cierto y tenga la vocación de imputar el daño a la administración.

Tampoco es dable concluir que, la afirmación de la testigo relativa a que a la docente se le atascó el zapato, se le dobló el pie y se cayó, sirva para imputar el daño a la administración, en tanto que la ausencia de la declarante en la zona exacta donde ocurrieron los hechos, imposibilita que su dicho brinde convicción respecto de que ese atascamiento se haya debido al estado del suelo o a omisión o acción reprochable de la administración frente al estado del suelo.

La situación descrita anteriormente, es concomitante con la falta de otra prueba que pueda demostrar fehacientemente que el daño es imputable a la administración. En ese norte, la debilidad de los testimonios no puede superarse con la compañía que le haga otra prueba. Al respecto, nótese:

Con la demanda se aportó documento titulado “*FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO*” de la Clínica General del Norte, en el cual se escribió el nombre de Astrid Navarro, como responsable del informe y se escriben los nombres de Danna Escorcía y Ana como “*ESTUDIANTE*” que presenciaron, según el informe, la caída de la docente.

En ese documento, existe una tabla subtitulada así: “*DESCRIBIR DE MANERA DETALLADA EL ACCIDENTE: LA DESCRIPCIÓN (RESPONDA A LAS PREGUNTAS: QUÉ CÓMO, CUÁNDO? ¿DÓNDE?)*”.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

En respuesta al subtítulo, fue realizada como descripción del accidente, la siguiente: “Al ingresar al aula de clases el día 21 de abril de 2017 a las 10:45 a.m. la docente cae al piso. El zapato se dobló por abertura del piso tablón”.

El documento prueba su existencia misma y que en él se escribió que el zapato de la docente se dobló por una abertura del piso y ésta cayó. Ahora bien, no se desprende del documento las circunstancias modales de la caída, ni la idoneidad que tenía la abertura del piso para provocar la caída o imputar el daño al Estado (no brinda convicción el documento respecto de aspectos importantes como: si la abertura es de las naturales del piso, si la gravedad de la abertura era cierta y/o perceptible a los sentidos, si la abertura era tal que no era del deterioro común y corriente por el uso del piso, o si existió alguna otra circunstancia que amerite imputar el daño a la administración por la abertura.

2.5.2.2. Sobre el defectuoso estado de la reja como causa del segundo accidente.

En cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon la ocurrencia del segundo accidente sufrido por la demandante, se recibió a solicitud de ésta, las declaraciones de las señoras María Elena Serge Peña y María Vizcaíno de Pérez. También se recibió la declaración de parte de la señora Edita Sulbaran.

En efecto, manifestaron lo siguiente:

- María Elena Serge Peña

*“**JUEZ:** Gracias. Señora María Elena es tan amable de hacerle a este juzgado un relato breve, pero lo más preciso posible de todo lo que usted conozca y le conste qué motivó a la señora Edita a demandar al Departamento del Atlántico, Ministerio de Educación. **TESTIGO:** Mas o menos eso sucedió en el 2017, ella tuvo dos incidentes en el colegio, uno fue por una caída, por los mal estados de los pisos de la institución, la institución es Técnico Comercial de Sabana Larga y otro incidente paso el 11 de julio del 2017, cuando íbamos para clase, ella salió con el compañero (NO SE ENTIENDE 0:13:18-0:13:20) que iban para el salón 6E, la reja donde divide los salones ya estaba averiada, ella fue atravesar el curso, pero al llegar al curso hay como una cuneta, aún existe, yo tenía un video de eso, yo trabajo todavía allá en la institución, donde uno para trasladar hay una cuneta donde tiene uno que mover la pierna para poder atravesar, ella resbaló o se dobló el pie y se agarró fue de la reja para protegerse, pero resulta y pasa que la reja estaba desprendida, razón por la cual la reja le cae a ella, y tuvo todas las afecciones que tiene, tuvo problemas cráneo..., tuvo problemas en la clavícula, en las piernas y en las manos, razón por la cual ella no ha ido a trabajar más, por eso es que ella hace la demanda por el caso que le pasó.*

(...)

***APODERADO DEMANDANTE:** Indíquenos Cuáles son las características de la reja con la cual se apoyó la señora Sulbaran el día 11 de julio del 2017 **TESTIGO:** Es una reja de hierro, más o menos de 3 metros **APODERADO DEMANDANTE:** ¿La reja es liviana o es pesada? **TESTIGO:** Esa reja es pesada porque los barrotes son gruesos y son de hierro, no es aluminio, es de hierro **APODERADO DEMANDANTE:** Son de hierro.*

(...)

Adujo la testigo que la reja era de hierro, de más o menos de 3 metros, pesada y de barrotes gruesos.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

Precisó, además, que la reja ya estaba averiada, que estaba desprendida con anterioridad al accidente, razón por la cual cayó encima de la demandante.

- Interrogatorio de parte a Edita Sulbaran

Del interrogatorio se extrae lo siguiente:

“APODERADA DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO: Buenos días señora Edita. Primera pregunta, cuéntenos o relátenos: ¿Qué fue lo que ocurrió y cuáles fueron los motivos por los cuales ustedes mandó al Departamento y al Ministerio? **PARTE:** (...) El 11 de julio del 2017 iba a ingresar el grado sexto “E” totalmente para ingresar al sexto “E” había que pasar una reja más o menos como de 3 y pico de metros y aproximadamente, le colocó yo bastante con bastante grosor, bastante grueso, redondo, arqueado, diferente forma y alta. Para yo poder pasar y entrar, ingresar al aula de sexto “E” totalmente eran las 7 la segunda hora 7 en punto 7 y pico, por ahí más o menos el toque de, el cambio de hora, inmediatamente tenía que brincar una cuneta de agua para poderme dirigir al curso, como a mí me impedía totalmente la pierna me fallaba, la pierna había la reja totalmente que era la que estaba cerca del curso, me agarré de la reja y al momento de agarrarme de la reja para yo pasarme, puse un pie y al poner el otro se me vino toda la reja encima del cuerpo, cayéndome totalmente en la cabeza, en el hombro, la cervical y en todo el cuerpo. Cuestión que ese accidente me produjo traumas, dolor en mi columna, pérdida de sueño, ansiedad, dolor físico que hasta la presente todavía lo tengo, pérdida de sueño y totalmente que eso me impedía totalmente el andar físico de mis labores cotidianas de la institución, sin embargo, ese 11 de julio yo perdí inmediatamente el conocimiento al caer ahí, yo caí del todo y no sé cómo me levantaron de ahí, cuando yo me vi, ya yo me vi fue en la clínica.

(...)

APODERADA DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO: Otra pregunta, ¿la reja se desprendió cuando usted se agarró de ella o ya se encontraba desprendida de las bisagras? **PARTE:** Bueno yo no sé porque igualmente cuando yo me agarre fue la reja se vino, las rejas ya debían estar con esas bisagras ya oxidadas, dañadas porque una reja que era tan grande, con las bisagras al momento con mi peso no me lo iba a traer y sin embargo lo trajo, me lo traje al apoyar yo la otra pierna enseguida ella se me vino encima, entonces las rejas debía estar en mal estado o estaba en mal estado, está en mal estado porque las bisagras que debían estar, estaban totalmente desprendidas. No sé si igualmente los celadores no había o habían informado de eso, pero eso estaba en mal estado, que inmediatamente yo al agarrarme se me vino inmediatamente porque era un peldaño de agua que yo debía de pasar, una cuneta para yo poder ir y como estaba imposibilitaba para brincar con mis dos piernas, primero me apoyé de una y cuando me agarré de la otra, se me vino enseguida”.

En su relato describe la demandante que, se agarró de la reja y que producto de usarla como apoyo de tránsito, se le vino la reja encima del cuerpo, cayéndole totalmente en la cabeza, en el hombro, la cervical y en todo el cuerpo.

Seguidamente, manifiesta la declarante que por la relación que se puede resumir con el título *resistencia de la reja-peso del cuerpo*, supone que la reja ha debido estar en mal estado al momento del accidente.

- Testimonio de la señora María Vizcaíno De Pérez

Del testimonio se extrae lo siguiente:

“JUEZ: Hágale al Despacho un relato breve pero lo más preciso de todo lo que a usted le conste y conozca que motivara a la señora Edita Sulbaran a demandar al Departamento del Atlántico, al Ministerio de Educación.

(...)

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

En el segundo accidente sí, que fue el del 11 de julio del mismo año, salimos juntas porque trabajamos en el mismo bloque en los sextos grados y ella iba adelante, pues íbamos cerquita, cuando ella, como fue a pasar primero que yo, a lo que, como hay que atravesar una cuneta, por aquí tengo la foto, no sé si es necesario mostrársela aquí, cuando iba a pasar ese espacio, como tenía que levantar la pierna, pero ya tenía la pierna izquierda afectada, a lo que intento tomar fuerza agarrándose de la reja que separaba el bloque y no se percató de que había, de que esa reja estaba desprendida, no sabíamos, es más a mí me ha podido caer encima porque a lo que sentí, cayo la reja que le cae a ella, yo sentí el impacto y ahí mismo grité y empezaron a venir los compañeros que estaban más cerca y los niños nos ayudaron a levantarla y a recogerle sus útiles que llevaba en sus manos y ese accidente fue más fuerte que el anterior, pues ya estaba debilitada por el anterior y este sí fue que del colegio la sacamos en ambulancia para el hospital y ahí vino su proceso de manguito rotador, que la rodilla, que la cabeza, tuvo varios traumas que hasta ahora la han mantenido a ella separada de su cargo y ya, lo demás esta contenido ahí, ustedes lo saben.

(...)

APODERADA DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN: *Le voy a hacer una pregunta, manifieste usted en respuesta anterior, comentó que la reja de la cual le produjo el accidente a la señora a la señora Edita estaba en mal estado, ¿sabe usted o le consta si el director del colegio solicito al departamento para que se le hicieran los respectivos mantenimientos a la institución, si sabe o le consta? TESTIGO:* Bueno, en sí no podría decirle. No estoy informada.

(...)

JUEZ: *Usted sabe conforme su pregunta, conforme una respuesta que dio donde la cuenta de que la señora Edita sufrió exactamente dos accidentes en el mismo punto. ¿Esto es así? Me puede confirmar si fue en el mismo punto TESTIGO:* No, uno fue en, allá hay, está dividido por bloque, en el primer bloque y hay un bloque hacia abajo. El primero fue en el bloque hacia abajo. Nosotros nada más decimos, bloque de arriba y bloque de abajo. Entonces en el bloque hacia abajo fue el primer accidente, el que tuvo en abril y el de julio fue en el bloque de arriba, donde hay donde hay dos hileras de aulas, donde está la canaleta que uno tenía que, a través, que alzar la pierna siempre que iba a pasar y que la tienen que seguir pasando los compañeros, porque todavía existe esa canal ahí.

(...)

JUEZ: *Según usted relata, la reja estaba desprendida de las bisagras, ¿esa reja no era utilizada? ¿Cuál era la función de esa reja si no se habían percatado ustedes que estaba desprendida? TESTIGO:* Bueno, esa reja se utilizaba y se cerraba para que en los recreos los estudiantes no se entraran a los bloques, sino que salieran al patio, eso fue una decisión tomada hacía mucho tiempo, pero lo que sucede es que yo tampoco sabía que la reja estaba desprendida, muchos compañeros, nadie sabía, no sabemos si fue que fue en la noche, si fue en la tarde, porque el día anterior habíamos pasado por ahí y no sabemos qué pasó en realidad, todavía es la hora y no sé porque estaba desprendida, pero sí estaba, se había caído de las bisagras **JUEZ:** *Ese desprendimiento si usted sabe o si posteriormente se pudo dar cuenta de qué genero el desprendimiento, si fue un mal estado, si fue de pronto un vencimiento de los materiales de las rejas o si fue intervención de terceras personas que pudieron haber dañado las bisagras TESTIGO:* Bueno por la forma en que se veía parece que hubiera sido algo forzado así, pero lo percibimos fue después, antes no, porque de saber que eso estaba así ni ella ni a ninguno le hubiese pasado, porque no sabíamos, yo le digo, yo trajinaba en ese sector y venía detrás de ella y yo no, dije caramba y cuando se cayó esto, ya **JUEZ:** *Pero ¿eso fue aclarado o simplemente ustedes sacaron esas conclusiones? TESTIGO:* Bueno, cuando llegamos a la sala de profesores empezamos a preguntar y le pasaron, ya, se le paso el informe a la rectora y ya después lo mandaron a arreglar, pero no, en realidad yo no tengo claro esa parte, porque uno se ocupa en un bloque tan grande, cada quien va a su clase, no, no sé”.

De lo narrado por la testigo se destaca:

Relata que estaba junto a la señora Edita cuando ocurrió el segundo accidente, y que cuando esta iba a atravesar una cuneta, intentó tomar fuerza agarrándose de la reja que le cayó encima, y no se percató que estaba desprendida.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

Afirma que no sabían que la reja estaba desprendida, y que ese desprendimiento pudo ocurrir la noche antes o momentos antes del suceso, ya que el día anterior habían estado en esa zona y no advirtieron ese desprendimiento.

Indicó que, por la forma en que estaba la reja, parece que hubiera sido forzada, cuestión que percibieron después del accidente y no antes.

2.5.2.2.1. Conclusiones respecto del segundo accidente.

Al hacer integración de las declaraciones rendidas y del interrogatorio de parte practicado, se evidencia que brindan convicción sobre el hecho relativo a que el segundo accidente de la actora, le cayó la reja encima del cuerpo, a causa del mal estado de esa reja y de su desprendimiento.

Lo anterior es así, porque cuando las declarantes se refieren al estado de la reja, lo hacen apoyadas en el conocimiento directo que tuvieron sobre esta. En tal virtud, las manifestaciones de los testigos y de la parte, brindan convicción sobre la causa eficiente del daño, concretada en el desprendimiento defectuoso de la reja.

Ello se ratifica al tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La señora **María Vizcaíno De Pérez**, expone sus relatos en calidad de testigo presencial del hecho sobre el que jura tener conocimiento directo. Esa calidad, brindan ilustración sobre las circunstancias que rodearon los hechos objeto de la audiencia judicial, aspecto que contrario a las reglas que gobiernan al “*testigo de oídas*”, no ata la pertinencia y vocación probatoria de los testigos directos, a la ratificación y confrontación de sus declaraciones, con alguna otra prueba aportada o recogida durante el proceso ordinario, ya que dicha ratificación con otra prueba se exige para el caso de los testimonios de oídas y no directo.

Y no fue cualquier testigo presencial la señora María Vizcaíno De Pérez, en tanto que estuvo justo al lado de la víctima cuando a ésta le cayó la reja encima. Siendo así, la cercanía que sostuvo con la víctima le brinda una ideal posición para esclarecer las causas determinantes del segundo accidente.

2. La convicción que brinda a este Despacho las declaraciones expuestas por los testigos citados ante este estrado judicial, se refuerza al evidenciarse que las mismas no se contradicen entre sí y, por el contrario, tienen sintonía, coherencia, congruencia y se entrelazan en puntos comunes.

3. Otro de los aspectos que reviste de fortaleza e idoneidad probatoria a los testimonios rendidos por los citados a declarar, es que hacen referencia a hechos susceptibles de ser probados mediante testimonios, en tanto la autoría material de una lesión personal y las condiciones en que ésta es causado, son hechos que en Colombia pueden demostrarse por cualquier medio de convicción legalmente válido, como en este caso el testimonio.

4. Sumado a lo anterior, nótese que fueron tres (3) los testimonios recibidos por este estrado judicial, cantidad suficiente para brindar a este juzgador, ilustración sobre los hechos que pretendieron probar tales testimonios, sobre todo al tenerse en cuenta que el Honorable

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

Consejo de Estado en repetida jurisprudencia ha brindado fuerza probatoria al testimonio único, compuesto no por 3 testimonios como en este caso, si no por un número menor de testimonios, equivalente a uno (1) solo.

Aclarado lo anterior, se evidencia que el desprendimiento de la reja que ha sido la causa eficiente del daño, en relación con el segundo accidente, se da con la existencia de los siguientes aspectos:

A)- No aparece en el plenario, prueba de la existencia de configuración de causal de justificación, frente al desprendimiento de la reja y su impacto sobre la humanidad de la docente.

B)- No se acreditó que el desprendimiento haya obedecido a un caso fortuito o fuerza mayor, que sirvan como causales de exoneración de responsabilidad de la administración.

C)- No se avizora conducta culposa de la propia víctima como determinante del impacto de la reja sobre sí.

2.5.2.2.2. Sobre la responsabilidad del Departamento del Atlántico y sobre la falta de legitimación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Advierte el Despacho que la responsabilidad por el daño padecido por la parte actora a causa del segundo accidente, recae en el Departamento del Atlántico y no en la Nación – Ministerio de Educación Nacional. Ello, en aplicación de las subreglas de la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.

Al respecto, nótese:

A palabras del honorable Consejo de Estado, la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente**⁸.

A partir de lo anterior, el Consejo de Estado ha diferenciado entre los conceptos de legitimación de hecho y legitimación material, aclarando que la primera se presenta por la relación procesal que nace entre las partes de un litigio y, la segunda, se circunscribe a la participación real de las personas en la producción de los hechos que originan el conflicto. Al respecto, dijo la Corporación que:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la

⁸ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), con radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). Actor: Clínica Chicamocha EPS S.A. y Demandado: Superintendencia De Salud – Solsalud EPS S.A. En Liquidación.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

“(…) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”⁹.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que el Departamento del Atlántico es el que tiene legitimación para responder, pero no la Nación-Ministerio de Educación Nacional, por lo siguiente:

En un caso, donde, similar al sub iudice, se demandó mediante reparación directa a un ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, concluyó el Consejo de Estado que la entidad legitimada por pasiva, era aquella que ejerciera las funciones de vigilancia, inspección y control del servicio de educación en el territorio donde se ubicara la institución educativa donde ocurrió el daño.

Para llegar a esa conclusión, el Alto Tribunal hizo uso del concepto e implicaciones de la descentralización, y realizó estudio de las funciones de las Secretarías Distritales y Departamentales de Educación.

Para dar fidelidad a lo expuesto, seguidamente se transcriben, las razones que sirvieron como soporte del H. Consejo de Estado:

“Previo a resolver de fondo, es necesario analizar un asunto procesal de gran importancia para efectos de la imputación de responsabilidad, consistente en la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Sonsón, teniendo en cuenta que el referido ente territorial fue llamado como parte pasiva del proceso en su calidad de administrador y responsable de la institución educativa en la cual tuvieron lugar los hechos que dieron origen al sub examine. En ese orden, es necesario verificar, conforme a la normativa aplicable, quién estaba a cargo de la administración de la institución educativa donde ocurrieron los hechos.

La educación, en su doble connotación, es decir, como servicio público y como derecho, tiene su fundamento constitucional en el artículo 67, que informa:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

⁹ *Ibidem.*

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

“La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

“La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

La norma transcrita condensa un espíritu dogmático y otro técnico administrativo, en el entendido de que menciona un componente sustancial sobre la educación como servicio y como derecho; los fines hacia los cuales va dirigido, y quiénes son los encargados de su prestación. También contiene un aspecto operacional, al encomendar al Estado la suprema inspección y vigilancia del mismo; el cual verificará el proceso educativo, el cubrimiento del servicio y su permanencia en el tiempo. Finalmente, indica que la participación en la prestación de este servicio y la dirección del mismo, será realización conjunta entre la Nación y las entidades territoriales, en los términos señalados en la constitución y la Ley.

En virtud de esa obligación compartida, conforme al proceso de descentralización administrativa que se consolidó con la expedición de la Constitución de 1991, que supuso el traslado a las entidades territoriales de funciones que antes concentraba la Nación, se expidió la Ley 60 de 1993, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, entre otras disposiciones; y en materia de educación, hubo una radicación de funciones a cargo de los Municipios y Departamentos. Y en lo que respecta a este último ente territorial, se estableció en el artículo 3 lo siguiente:

“ARTICULO 3o. Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

“1. Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos Ministerios. En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios, cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.

(...)

“5. Las anteriores competencias generales serán asumidas por los departamentos así: A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política las disposiciones legales sobre la materia:

“-Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media. Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación. Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

“Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción. Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales. “Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales. Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes. Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos. La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras, la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley”.

Por su parte, los artículos 14 y 152 de la misma normativa, previeron los requisitos que debían ser satisfechos por las entidades territoriales para consolidar el traslado de funciones educativas, radicación de funciones que incluiría la entrega de establecimientos educativos a cargo de la Nación para que fueran dirigidos y administrados por las entidades certificadas. Posteriormente se expidió el Decreto Reglamentario No 2886 de 1994, a través del cual se establecieron los procedimientos y demás formalidades necesarias que debían cumplir las entidades territoriales, para obtener la certificación del lleno de requisitos que les permitiera asumir la administración de los recursos del situado fiscal y la prestación del servicio educativo.

Es decir, el proceso de descentralización no tuvo vigencia automática ni inmediata, sino gradual y sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos fijados por la misma Ley y el reglamento, para efectos de la certificación que habilitaría al ente territorial para prestar el servicio educativo en su jurisdicción.

Esta distribución de competencias quedó sujeta a desarrollo legal, mediante la Ley 115 de 1994, por la cual se expidió el Estatuto General de Educación, que estableció:

“Artículo 147º.- Nación y entidades territoriales. La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente Ley y las demás que expida el Congreso Nacional.” (Subrayado fuera del texto).

“Artículo 148º.- Funciones del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, tiene las siguientes funciones:

“1. De Política y Planeación:

- a. Formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.
- b. Diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares.
- c. Proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros;
- d. Establecer los indicadores de logros curriculares y en la educación formal, fijarlos para cada grado de los niveles educativos;
- e. Fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas;
- f. Promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica;
- g. Evaluar y controlar los resultados de los planes y programas educativos;
- h. Elaborar el Registro Único Nacional de docentes estatales,
- i. Proponer los programas de inversión del sector educativo que se deben desarrollar a través del Fondo de Inversión Social FIS y coordinar su ejecución.

“2. De Inspección y Vigilancia:

- a. Velar por el cumplimiento de la ley y de los reglamentos sobre educación;
- b. Asesorar y apoyar a los departamentos, a los distritos y a los municipios en el desarrollo de los procesos curriculares pedagógicos;
- c. Evaluar en forma permanente la prestación del servicio educativo;

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

- d. Fijar los criterios para evaluar el rendimiento escolar de los educandos y para su promoción a niveles superiores, y
- e. Cumplir y hacer cumplir lo establecido por el Escalafón Nacional Docente y por el Estatuto Docente, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

“3. De Administración:

- a. Dirigir la actividad administrativa en el sector educativo y ejecutar la ley;
- b. Coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que haga sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios;
- c. Establecer el sistema descentralizado de información para la adecuada planeación y administración de la educación y para ofrecer información oportuna a la sociedad y a los padres de familia para que puedan elegir la mejor educación para sus hijos, y
- d. Coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público en todo el territorio nacional.

“Parágrafo. - El Ministerio de Educación Nacional podrá delegar en las secretarías de educación departamentales y distritales las funciones administrativas de expedición de la tarjeta profesional del secretariado, la expedición y registro de los títulos de bachiller por desaparición de la institución educativa y los procedimientos que se relacionan con el otorgamiento de personería jurídica para las asociaciones de padres de familia de las Instituciones educativas, previa evaluación que permita establecer la eficacia, economía y celeridad para el cumplimiento de estas funciones, por dichos entes territoriales.” (Subrayado fuera del texto).

“(…)

“Artículo 150°. - Competencias de asambleas y consejos. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, respectivamente, regulan la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la Ley 60 de 1993 y la presente Ley.

“Los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan.” (Subrayado fuera del texto).

“Artículo 151°. - Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

- a. Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;
- b. Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;
- c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;
- d. Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;
- e. Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;
- f. Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios.
- g. Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios;
- h. Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal;
- i. Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo;
- j. Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión;
- k. Evaluar el servicio educativo en los municipios;

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

- l. Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente Ley;*
- m. Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y*
- n. Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta Ley.*

Las disposiciones que anteceden constituyen, en gran medida, el marco de acción y de dirección legal del servicio de educación, sujeto a un proceso de radicación de funciones a nivel territorial, para un control más inmediato, distribuido y orientado al mejoramiento de su prestación, por lo cual, una vez certificadas estos establecimientos educativos, pueden ejercer la función educativa.

Ahora, analizando el caso en concreto se encuentra que deberá mantenerse la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud- y del Departamento de Antioquia, en atención a que ninguna de estas entidades está llamadas a defender el interés jurídico que se debate en el proceso, por desbordar la órbita de las competencias establecidas por la Constitución y la Ley para cada una de ellas.

(...)

Como se aprecia, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y Ministerio de Salud- y el Departamento de Antioquia no tenían a su cargo garantizar la seguridad del menor Edwin Ramiro, razón por la cual no son quienes están legitimados en el proceso por el extremo pasivo.

Ahora, al analizar la situación del Municipio de Sonsón en esta materia, en relación con la institución educativa “Colegio Antonio Álvarez Restrepo”, si bien no obra un documento expedido por la autoridad competente que certifique su naturaleza jurídica, se tiene que a folio 86 del cuaderno No 1 del Tribunal, obra Convenio del 2 de julio de 1996, suscrito entre el Departamento de Antioquia y el Municipio de Sonsón, que delegó en el municipio la función de organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo. A su vez se encuentra que en el cuaderno No. 6 de pruebas obran los actos administrativos de nombramiento del cuerpo docente de la Institución, expedidos por la Alcaldía Municipal de Sonsón; y las actas de posesión efectuadas ante el Alcalde del mismo municipio.

Partiendo de lo transcrito, no existe duda que la institución educativa en la cual se encontraba matriculada la víctima, para la época del acaecimiento de los mismos, estaba vinculada legal y reglamentariamente al Municipio de Sonsón, siendo éste, en consecuencia, el representante del Estado en la dirección y control de su funcionamiento, como también en la administración del personal que en ella ejecutaba labores de enseñanza y dirección, por lo tanto, queda clara la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Sonsón, sin que esta declaratoria signifique una imputación prematura de responsabilidad, dado que este asunto será objeto de estudio con posterioridad a este acápite, es decir, sólo se está reconociendo la aptitud para que el Municipio de Sonsón conforme la relación jurídico procesal en calidad de demandado”.

Con apoyo en lo anterior desciende nuevamente el Despacho sobre el expediente de la referencia, advirtiendo que el daño invocado por la parte actora, tuvo ocurrencia en la **Institución Educativa Técnico Comercial de Sabanalarga Atlántico**, la cual pertenece al Municipio de Sabanalarga, **jurisdicción dentro de la cual el Departamento del Atlántico a través de su Secretaría de Educación**, ejerce las funciones de inspección, vigilancia, control, sobre la Institución Educativa Técnico Comercial.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

En consecuencia, y en aplicación de las subgrelas jurisprudenciales previamente transcritas, se condenará al Departamento del Atlántico y se absolverá a la Nación – Ministerio de Educación Nacional¹⁰.

2.6. Liquidación de perjuicios.

2.6.1. Perjuicios Materiales.

Se solicita en la demanda indemnización de “*perjuicios materiales subjetivados consolidados por motivo de la declaración de invalidez*” y “*lucro cesante futuro por motivo de la declaración de invalidez con la ocasión de la caída*”.

La indemnización judicial de esta tipología de perjuicios será negada, porque se advierte que la actora se encuentra pensionada por invalidez a causa del accidente que sufrió, recibiendo una mesada mensual superior a 4 millones de pesos.

Entonces, el daño que sufrió la demandante, es la fuente de las sumas dinerarias que le fueron reconocidas y que está percibiendo sin perturbación alguna. Por tanto, condenar al Departamento que abra un nuevo canal de pago por la misma causa, sería permitir un doble pago a partir de una misma fuente, todo lo cual iría en detrimento con el patrimonio público que es de interés superior.

2.6.2. Perjuicios Morales.

A palabras del H. Consejo de Estado¹¹, se tiene que, ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión. Para el efecto, en esa decisión se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima y su manejo se dividió en seis (6) rangos, así:

¹⁰ Su falta de legitimación, conduce a negar las pretensiones de demanda, por cuanto, el Consejo de Estado ha dejado claro que la falta de legitimación por la causa afecta la prosperidad de las pretensiones, y que cuando aparezca probada, el Juez debe negar las suplicas de la demanda. Al respecto, dijo el Alto Tribunal lo siguiente:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado”.

Respecto lo anterior, ver considerandos de la siguiente providencia: Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), con radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). Actor: Clínica Chicamocha EPS S.A. y Demandado: Superintendencia De Salud – Solsalud EPS S.A. En Liquidación.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En tal virtud, como la accionante tiene una pérdida de capacidad para laborar equivalente a un 75%, se le concederá como indemnización por perjuicio moral, la cifra de **100 SMLMV**.

2.7. Costas

No se impondrán al no haberse probado conducta dilatoria, temeraria u otra causal legalmente procedente que amerite la imposición de dicha condena.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado No. 08-001-33-33-006-2019-00190-00

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable, al Departamento del Atlántico, por el daño sufrido por la accionante con ocasión al segundo accidente relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al Departamento del Atlántico, a pagar como indemnización de perjuicios morales a la accionante, la suma de 100 SMLMV.

TERCERO: ABSOLVER de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por su falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

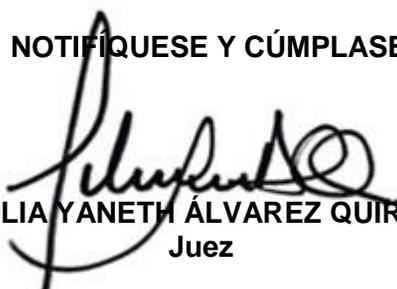
QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Cumplir esta sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del CPCA y concordantes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y a la señora Procuradora, Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

OCTAVO: Por secretaría infórmese en su oportunidad si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación y una vez ejecutoriada, archívese el expediente físico y electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema SAMAI y en los registros internos del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez